

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Alma, S. A.», con domicilio en Hernández Mora, sin número Beniján (Murcia) y número de identificación fiscal A-30018983.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Cloruro de bencilo, P. E. 29.02.98.1.
2. Cianuro sódico, P. E. 28.43.21.
3. Cianuro de bencilo, P. E. 28.43.40.9.
4. Lejía de potasa al 50 por 100, P. E. 28.17.35.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

- I. Ácido fenil-acético, P. E. 29.14.95.
- II Fenilacetato potásico al 64 por 100, P. E. 29.14.95

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos que se exporten de cada uno de los productos de exportación señalados, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, las cantidades de mercancías siguientes:

En la exportación del producto I:

159,8 kilogramos de cloruro de bencilo,

— 69,3 kilogramos de cianuro sódico o alternativamente en lugar de las dos anteriores.

— 113,9 kilogramos de cianuro de bencilo.

En la exportación del producto II:

— 84,1 kilogramos de cloruro de bencilo.

— 36,6 kilogramos de cianuro sódico y la cantidad de lejía de potasa equivalente a 21,7 kilogramos de hidróxido potásico o alternativamente, en lugar de las cantidades anteriores;

— 44,2 kilogramos de cianuro de bencilo y la cantidad de lejía de potasa equivalente a 21,7 kilogramos de hidróxido potásico.

No existen subproductos y las mermas se estiman en:

— Cloruro de bencilo: 41,8 por 100 cuando es utilizado en la obtención del producto I y del 44,7 por 100 para el producto II.

— Cianuro sódico: 48 por 100 cuando es utilizado en la fabricación del producto I y del 50,5 por 100 si se trata del producto II.

— Cianuro de bencilo: 24,5 por 100 cuando es utilizado en la obtención del producto I y del 28,3 por 100 para el producto II.

— Lejía de potasa: 5 por ciento.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 8.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o

en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 19 de julio de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de septiembre de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**26576** ORDEN de 12 de septiembre de 1983 por la que se autoriza a la firma «Derivados Asfálticos Normalizados, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de velo de fibra de vidrio y banda de aluminio y la exportación de láminas impermeabilizadas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Derivados Asfálticos Normalizados, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de velo de fibra de vidrio y banda de aluminio y la exportación de láminas impermeabilizadas.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Derivados Asfálticos Normalizados, Sociedad Anónima», con domicilio en Orense, 11, Madrid, y número de identificación fiscal A-28127918.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Banda de aluminio liso, sin alear, de 80/1.000 milímetros de espesor, con un peso de 216 gramos por metro cuadrado de la P. E. 76.04.78.2.

2. Banda de aluminio liso, sin alear, de 50/1.000 milímetros de espesor, con un peso de 135 gramos por metro cuadrado, de la P. E. 76.04.78.2.

3. Tejido de vidrio incoloro, de un gramaje de 50 gramos por metro cuadrado, de la P. E. 70.20.79.

4. Velo de fibra de vidrio incoloro, de un gramaje de 50 gramos por metro cuadrado, de la P. E. 70.20.45.

5. Velo de fibra de vidrio incoloro, de un gramaje de 95 gramos por metro cuadrado, de la P. E. 70.20.45.

Tercero.—Los productos a exportar son:

— Productos para la impermeabilización de edificios, de la posición estadística 68.08.19, de los siguientes tipos:

I. Asfaldán AL-80 (consistente en una banda de aluminio de 80/1.000 milímetros, impregnada por una de las caras de oxiasfalto en caliente junto con cargas minerales).

II. Asfaldán R-3, que es similar al anterior, diferenciándose en el espesor de la banda de aluminio, que es de 60/1.000 milímetros y va revestido de oxiasfalto por las dos caras.

III. Glasdan AL-80 (consistente en una banda de aluminio de 80/1.000 milímetros impregnada por una de las caras de oxiasfalto en caliente junto con cargas minerales, llevando una armadura de tejido de vidrio).

IV. Glasdan R-Tipo 27, plástico (velo de vidrio recubierto por ambas caras de una capa de oxiasfalto con carga mineral y con film de polietileno por ambas caras), peso metro cuadrado de 2 kilogramos.

V. Glasdan R-Tipo 18, plástico, similar al anterior, pero con peso metro cuadrado de 2 kilogramos.

VI. Glasdan R-Tipo 18, arena elastómero (betún asfáltico, aceite mineral, caucho SBS, polvo mineral y arena).

VII. Glasdan RP, elastómero verde, rojo, gris o blanco (betún asfáltico, aceite mineral, caucho SBS, polvo mineral, arena y pizarra en gránulo).

VIII. Glasdan R-Tipo 18, arena (oxiasfalto, polvo mineral y arena).

IX. Glasdan R-Tipo 27, arena (oxiasfalto, polvo mineral y arena).

X. Glasdan R-Tipo 36, plástico-super (oxiasfalto, polvo mineral y film de polietileno).

XI. Glasdan RP «Super», gris, verde, rojo o blanco (oxiasfalto, polvo mineral, arena y pizarra).

XII. Glasdan 38 A, «super Elastómero» (betún asfáltico, aceite mineral, caucho SBS, polvo mineral y arena).

XIII. Glasdan 38 P, «Super Elastómero» (betún asfáltico, aceite mineral, caucho SBS, polvo mineral y film de polietileno).

XIV. Glasdan 38 M Super (oxiasfalto, aceite mineral, caucho SBS, polvo mineral y film de polietileno).

Cuarto.—A efectos contables se establecen los siguientes porcentajes: a datar en cuenta de admisión temporal, a importar con franquicia arancelaria o a devolver los derechos arancelarios:

a) Por cada 100 kilogramos de la mercancía 1 realmente contenidos en el producto I, 100 kilogramos de la referida materia prima.

b) Por cada 100 kilogramos de la mercancía 2 realmente contenidos en el producto II, 100 kilogramos de la referida materia prima.

c) Por cada 100 kilogramos de la mercancía 1 y de la mercancía 3 realmente contenidos en el producto III, 100 kilogramos de las referidas materias primas.

d) Por cada metro cuadrado de los productos IV, V, VI, VII, VIII y IX, exportados, un metro cuadrado de la mercancía 4.

e) Por cada metro cuadrado de los productos X, XI, XII, XIII y XIV exportados, un metro cuadrado de la mercancía 5.

f) No existen en ningún caso mermas ni subproductos.

g) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de

la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno, de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancía a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarias.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 16 de julio de 1983 para los productos I, II y III, de 2 de abril de 1982, para el resto de los productos a exportar, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1402/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 185).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.—El tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación, en lo que se refiere a los productos I, II y III, del que tenía la firma «Derivados Asfálticos Normalizados, S. A.», según Orden de 19 de diciembre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de enero de 1978), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondientes hojas de detalle se haya hecho del citado régimen, ya caducado, o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de septiembre de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo Sr. Director general de Exportación.

**26577** ORDEN de 15 de septiembre de 1983 por la que se prorroga a la firma «Curtidos Ametller, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de pieles solamente curtidas y la exportación de pieles curtidas y acabadas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Curtidos Ametller, S. A.», solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pieles solamente curtidas y la exportación de pieles curtidas y acabadas, autorizado por Ordenes ministeriales de 16 de julio de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 29 de agosto).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Prorrogar por dos años, a partir del 29 de agosto de 1983, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la fir-